

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000928-2022-JN/ONPE

Lima, 02 de Marzo del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 004627-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 290-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra MARIANO ROSARIO ZUÑIGA, excandidato al Congreso de la Republica durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001555-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002027-2021-GSFP/ONPE, de fecha 19 de julio de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado MARIANO ROSARIO ZUÑIGA, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante Carta N° 012024-2021-GSFP/ONPE, notificada el 26 de julio de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no formuló descargos;

Por medio del Informe N° 004627-2021-GSFP/ONPE, del 18 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 290-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 004486-2021-JN/ONPE, el 5 de noviembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no formuló descargos.

#### II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo



N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la alegada falta de notificación debida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina: *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*<sup>1</sup>;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 002027-2021-GSFP/ONPE fue diligenciada mediante Carta N° 012024-2021-GSFP/ONPE. Este documento fue dejado bajo puerta al no encontrar a alguna persona durante las dos visitas, en una casa de un piso, fachada gris, puerta de fierro, con número de suministro 1432759; tal como se denota del acta de notificación;

Por otra parte, sobre la diligencia de notificación de la Carta N° 004486-2021-JN/ONPE, mediante la cual se ponía en conocimiento el informe final de instrucción, se afirma que esta se llevó a cabo en el domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Este documento fue entregado a quien se identificó como sobrino del administrado, el 5 de noviembre de 2021, en una casa de cinco pisos, fachada blanca, puerta de metal, con número de suministro 1445891, tal como se describe en el acta de notificación;

La situación descrita denota la consignación de información incompatible en las actas de las diligencias de notificación de la Carta N° 012024-2021-GSFP/ONPE y la Carta N° 004486-2021-JN/ONPE. Pero, además, permite considerar como válida la notificación de la Carta N° 004486-2021-JN/ONPE, toda vez que en esta oportunidad el documento de notificación fue recibido el sobrino del administrado, tal como consta en el correspondiente cargo;

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que el administrado no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, dispuesto por la Resolución Gerencial N° 002027-2021-GSFP/ONPE. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa de forma oportuna en el caso en concreto;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 002027-2021-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la precitada resolución. Este proceder se encuentra conforme al art. 10 del TUO de la LPAG;

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 002027-2021-GSFP/ONPE, del 19 de julio de 2021, la cual dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra MARIANO ROSARIO ZUÑIGA, de acuerdo al art 10 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DEVOLVER** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que proceda conforme a sus competencias.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** al ciudadano MARIANO ROSARIO ZUÑIGA el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/hec/aap

